

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA**  
**Recurso nº 904/1996-B. Sentencia nº 294 (10-03-2001)**

---

**TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA**

EXPROPIACION.VIAL.

Procedencia de iniciación de expediente expropiatorio.

Adquisición de la posesión pacífica en concepto de dueño de vial.

---

**Ilmos. Sres.**

**PRESIDENTE**

D. Fernando Zubiri Salinas

**MAGISTRADOS**

D<sup>a</sup> María del Mar García Matute

D. José Emilio Pirla Gómez (*Ponente*)

En la Ciudad de Zaragoza a Diez de Marzo de dos mil uno.

En nombre de S.M. el Rey.

La resolución que se impugna es la dictada en fecha de 24-5-96 por la Alcaldía del Ayuntamiento de Zaragoza que desestima la solicitud de inicio de expediente expropiatorio de porción de terreno procedente del antiguo Monzalbarba.

Recurso: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**— En fecha de 24-5-96 y por la Alcaldía del Ayuntamiento de Zaragoza se dictó Resolución por la que desestima la solicitud de inicio de expediente expropiatorio de porción de terreno procedente del antiguo camino de Monzalbarba, instada por la recurrente.

Frente a esta resolución se interpone el presente recurso contencioso-administrativo.

**SEGUNDO.**— Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su interposición y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras relacionar el recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables, concluía con el súplico de que se dictara Sentencia por la que, con estimación del recurso y revocándose la resolución recurrida se declarase el derecho a la expropiación de dicho terreno, y pago de la correspondiente indemnización: con la intervención del Letrado de la Administración demandada que interesó la desestimación del recurso.

**TERCERO.**— Recibido el juicio a prueba y practicada la propuesta por las partes con el resultado obrante en autos, se señaló para la votación y fallo de este procedimiento la fecha de 9 de Marzo de 2001.

**CUARTO.**— Así mismo, por Acuerdo de la Presidencia de fecha 31 de Octubre de 2000, se constituyó la Sección Tercera de refuerzo de la que forma parte el Magistrado que dicta la presente resolución.

En la sustanciación de este pleito, se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**— La cuestión controvertida en el presente recurso se contrae a determinar si la resolución que se impugna es o no ajustada al ordenamiento jurídico y más concretamente si, atendidas las circunstancias del caso que nos ocupa procede la confirmación o la revocación de la Resolución impugnada.

**SEGUNDO.**— Se alega por el representante legal del Ayuntamiento demandado que el vial se encontraba ejecutado desde el año 1942 por lo que hubo posesión a su favor a lo largo de 30 años en concepto de dueño, con los requisitos que doctrinalmente se consideran necesarios para que se produzca la prescripción adquisitiva o usucapión, ya que os recurrentes presentaron la solicitud de que se iniciara expediente de expropiación el día 12 de Abril de 1996.

La prescripción extraordinaria alegada como medio de adquisición del terreno objeto del presente litigio, se produce por el transcurso de treinta años en posesión de un inmueble sin necesidad de justo título y de buena fe, aunque dicha posesión ha de ser en concepto de dueño, pública, pacífica y no interrumpida. Como ha declarado el Tribunal Supremo en la sentencia de 6 de marzo de 1997:

«La ocupación por el poder público de un bien inmueble, que permanece en posesión de su dueño, sin seguir los trámites que exige la normativa sobre expropiación forzosa comporta una vulneración de la garantía indemnizatoria que la Constitución reconoce en favor de la propiedad como derecho fundamental (artículo 33 de la Constitución), y coloca a la Administración en el terreno de las llamadas vías de hecho, que se producen, entre otros supuestos, cuando la Administración actúa totalmente al margen del procedimiento establecido.

Cuando estas circunstancias ocurren resulta imposible admitir que la posesión así adquirida pueda considerarse pacífica en el sentido del artículo 1959 del Código Civil. No cabe, sin embargo, descartar —y para ello es menester un examen de las circunstancias del caso— que una posesión adquirida de manera no pacífica por la Administración pueda pasar a serlo por el consentimiento o la pasividad posterior del propietario, pues la jurisprudencia civil exige que el carácter no pacífico de la posesión, manifestada por la oposición del «verus dominus», tenga una continuidad en el tiempo.

Tratándose, sin embargo, de la posesión adquirida de esta manera no pacífica por el poder público, la existencia de actos del «verus dominus» que restituyan a la posesión su carácter pacífico debe valorarse de modo restrictivo, dada la situación de preponderancia que la Administración ostenta en virtud del ejer-

cicio del poder, de suerte que los actos de aparente aquiescencia a la Posesión pueda obedecer fácilmente a mera tolerancia por parte del dueño la cual según el artículo 1942 del Código Civil no confiere eficacia para la usucapión a los actos de posesión que se benefician de ella.

Así, el hecho de que no se produzca una reacción inmediata de los propietarios por la vía de los interdictos o de los remedios jurídicos establecidos contra la vía de hecho, y de que no se impugne después de la ocupación realizada por la Administración, no permitirá siempre entender que la posesión, inicialmente no pacífica, ha pasado a serlo, pues el ejercicio de las prerrogativas de autotutela decisoria y ejecutiva, de la potestad de revisión de oficio y de la de indemnizar los daños y perjuicios causados a la Administración tiene en sus manos, en estrecha vinculación con la sujeción al principio de legalidad que debe presidir su actuación, permiten confiar al particular afectado en que la propia Administración, de haber procedido de manera no adecuada al ordenamiento jurídico, ajustará a él las consecuencias de su conducta remediando la agresión sufrida. Cabe por ello imputar a la tolerancia actitudes que si fuera otro el sujeto ocupante de los bienes, podrían ser reveladores de una pasividad ante la ocupación violenta suficiente como enervar la naturaleza no pacífica de la posesión».

**TERCERO.**— Atendiendo a las circunstancias del caso, y al hecho de que no consta que la parcela en cuestión fuera objeto de cesión obligatoria a consecuencia del aprovechamiento urbanístico de otros terrenos propiedad de los demandantes, continuando éstos siendo titulares registrales de la citada finca, debemos concluir que el terreno propiedad de los demandantes fue ocupado por la vía de hecho por la Administración demandada, de tal suerte que no puede considerarse, según la doctrina jurisprudencial anteriormente expuesta, que la posesión así ganada tenga la condición de pacífica que exige el art. 1941 del Código Civil para que pueda aprovechar para la usucapión.

Por otro lado, al no haberse ganado por la Administración pacíficamente la posesión del terreno, no es necesario que los actos de los propietarios tengan virtualidad para interrumpirla, sino que basta con que, de acuerdo con lo expuesto, no reflejen una actitud de los propietarios despojados de consentimiento o pasividad ante el despojo suficiente para convertir en poseedor pacífico al detentador violento.

En el supuesto que nos ocupa, los demandantes en el año de 1984, presentaron reclamación contra la apropiación por parte del Ayuntamiento de parte del mismo, mostrando de esta manera una actitud contraria a la posesión por parte de la Administración, interrumpiéndose de esta manera la prescripción, y sin perjuicio de llegar al planteamiento de la denominada «cosa juzgada».

**CUARTO.**— Por las razones ya expuestas. procede la estimación del recurso interpuesto por C. R. del termino de Almozara y la revocación íntegra de la resolución impugnada y todo ello sin pronunciamiento especial en materia de costas procesales en aplicación de lo dispuesto en el art. 131 de la LJCA.

Vistos los artículos citados y demás preceptos de general aplicación.

**FALLO**

Estimar el recurso interpuesto por C. R. del termino de Almozara contra la Resolución dictada en el encabezamiento de esta Sentencia, que se Revoca íntegramente, declarando el derecho de dicha parte actora a ser indemnizada en la cantidad que corresponda mediante el correspondiente procedimiento de expropiación, sin pronunciamiento sobre costas procesales.

Así por esta Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.